

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

treina de abril de dos mil veintiuno  
Expediente 500013153002 2019 00347 00

Como quiera que se encuentra acreditada la práctica del embargo decretado mediante proveído del 20 de noviembre de 2019 (págs.49-50), el juzgado ordena:

El secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-156804** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la ejecutada **Ángela Gabriela Beltrán Castañeda**.

Para la diligencia de secuestro, se comisiona con amplias facultades de ley, excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al señor **Alcalde Municipal de Villavicencio (Meta)**, a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa a la sociedad **Jurídica Fajardo González S.A.S.** como secuestre. Por secretaría, comuníquese en legal forma.

Secretaría, libre el despacho comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios una vez se superen las causas que motivaron la suspensión de, entre otras, las diligencias de secuestro, dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo CSJMEA21-56 del 21 de abril de 2021, por la situación de salubridad pública que atraviesa el Distrito por el Covid-19.

En esa oportunidad, infórmele al Alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de delegar o subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP).

Adviértale de igual forma al Comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.



Rama Judicial  
República de Colombia

**Notifíquese y Cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

(2)

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado No. 25 del **03-may-2021**,  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30  
am.

\_\_\_\_\_  
Eliana Maldonado Nieves  
Secretaria

**Firmado Por:**

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72067a36d436de877442fb040940d0ee6f51951b4f9f6c047dd8213135bc9982**

Documento generado en 30/04/2021 09:42:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**